

**Sistema Peruano de Información Jurídica**

**AGRICULTURA**

**Modifican R.J. N° 0291-2009-ANA referente al otorgamiento de autorizaciones de vertimientos y reúsos de aguas residuales tratadas**

**RESOLUCION JEFATURAL N° 351-2009-ANA**

## Sistema Peruano de Información Jurídica

Lima, 26 de junio de 2009

### CONSIDERANDO:

Que, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, faculta a la Autoridad Nacional del Agua para dictar las disposiciones requeridas para la implementación de dicha ley, en tanto se aprueben sus normas reglamentarias;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 0291-2009-ANA, publicada el 02 de junio de 2009, se dictaron disposiciones para implementar el otorgamiento de autorizaciones de vertimientos y reusos de aguas residuales tratadas;

Que, el 31 de Julio de 2008, se publicó el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, mediante el cual se aprobaron los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, con el objetivo de establecer el nivel de concentración o el grado de elementos, sustancias o parámetros físico, químicos y biológicos, presentes en el agua en su condición de cuerpo receptor y componente básico de los ecosistemas acuáticos, que no represente riesgo significativo para la salud de las personas ni para el ambiente;

Que, el artículo 79 de la Ley de Recursos Hídricos, establece que la Autoridad Nacional del Agua es la autoridad encargada de autorizar el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, previa opinión técnica favorable de la autoridad ambiental y de salud, sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua ECA-agua y de los Límites Máximos Permisibles (LMP), estableciendo además, que queda prohibido el vertimiento directo o indirecto del agua residual sin dicha autorización;

Que, el artículo 73 de la precitada Ley, establece que corresponde a la Autoridad Nacional del Agua clasificar los cuerpos de agua teniendo en cuenta la cantidad y calidad del agua, consideraciones hidrográficas, las necesidades de poblaciones locales y otras razones técnicas que establezca;

Que, la Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos con Informe Técnico N° 004-2009-ANA-DCPRH, concluye que debe precisarse e incluirse aspectos aplicables a partir del 01 de abril de 2010 no contemplados en la Resolución Jefatural N° 0291-2009-ANA, recomendando modificar el artículo 7 de la precitada resolución, conforme se sustenta en el indicado informe; y,

De conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2008-AG y en uso de la facultad conferida por la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley de Recursos Hídricos.

### SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Modifíquese el artículo 7 de la Resolución Jefatural N° 0291-2009-ANA, el mismo que queda redactado de la siguiente manera:

#### **“Artículo 7.- Clasificación de los cuerpos de agua**

Para efectos de la aplicación de lo establecido en el artículo 4 de la presente resolución, deberá adoptarse la clasificación de los cuerpos de agua establecida en la Resolución Directoral N° 1152-2005-DIGESA/SA, hasta el 31 de marzo de 2010.

Las solicitudes de autorización de vertimientos de aguas residuales o renovaciones que se presenten a partir del 01 de abril de 2010, se otorgarán tomándose en cuenta obligatoriamente los

## **Sistema Peruano de Información Jurídica**

Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua aprobados por el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM. En este caso las bahías y otras formaciones en el mar, en las que se realicen vertimientos de aguas residuales, deberán ser consideradas en la Categoría 2: Actividades Marino Costeras, Subcategoría 3: Otras Actividades, aprobados por el precitado Decreto Supremo. La calidad del efluente de las plantas de tratamiento de aguas residuales, deberá permitir cumplir con los parámetros señalados para esta categoría.

La zona de medición para verificar el cumplimiento de los valores referidos en el presente artículo, no excederá los 300 metros mar adentro a partir de la línea de baja marea”.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

ABELARDO DE LA TORRE VILLANUEVA  
Jefe  
Autoridad Nacional del Agua